

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710925/10875. – 120,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – *Normativa aplicable y hecho imponible.*

a) Normativa aplicable:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. – *Exenciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

– Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

– Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.

- Certificados de empresa.

- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente establecido en 1,15.

	<u>Euros</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	48,62
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	95,80
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	136,44
De más de 9.999 kg. de carga útil	170,55
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	20,32
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	31,94
De más de 2.999 kg. de carga útil	95,80
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	34,83
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	69,67

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

4. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. – *Bonificaciones.*

1. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, desde la de su primera matriculación.

3. Disfrutarán de una bonificación del 10% aquellos vehículos que figuren como domiciliados en el Padrón del impuesto a la hora de ponerse al cobro. De realizarse devoluciones en el pago del mismo se reclamará el impuesto sin dicha bonificación.

4. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados 1 y 2, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la concesión y acompañándola de la ficha técnica en la que consten las características del vehículo y matrícula.

Artículo 10. – *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710926/10876. – 300,00

MODIFICACION DEL REGLAMENTO REGULADOR Y ORDENANZA FISCAL DEL SERVICIO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y SANEAMIENTO

Artículo 33. – Se establecen las siguientes tarifas relativas al servicio, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo:

IBEAS DE JUARROS.

1. Cuota fija servicio abastecimiento y saneamiento: 16,00 euros/año.
2. Consumo: Se facturará por tramos:
 - De 1 a 250 m.³: 0,22 euros/m.³.
 - De 251 a 1.000: 0,33 euros/m.³.
 - De 1.001 en adelante: 0,45 euros/m.³.

Los contadores de obra se ajustarán a la misma tarifa.

3. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 450,00 euros.
4. En caso de cambio de contador según lo establecido en el artículo 24, el Ayuntamiento podrá suministrar un aparato contador al abonado por importe de 50,00 euros más el I.V.A. correspondiente.
5. A todos esos importes se les aplicará el I.V.A. correspondiente al 7%.

CUEVA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.³ de agua consumido: 0,12 euros/m.³.

CUZCURREITA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.³ de agua consumido: 0,27 euros/m.³.

ESPINOSA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.³ de agua consumido: 0,27 euros/m.³.

MODUBAR DE SAN CIBRIAN.

1. El abonado abonará a la Junta Vecinal una cuota fija para el servicio de mantenimiento del suministro de agua potable y alcantarillado en la cantidad de 16,00 euros anuales.

2. El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, y que responderá a las siguientes cuantías:
 - De 1 a 50 m.³ de consumo: 0,17 euros el m.³.
 - De 51 a 150 m.³ de consumo: 0,20 euros el m.³.
 - De 151 a 1.000 m.³ de consumo: 0,29 euros el m.³.
 - De 1.000 m.³ en adelante: 0,40 euros el m.³.